

CAPITULO VI DEL TRÁMITE EN EL PROCESO ARBITRAL

ARTÍCULO 31. PROCESOS ADMINISTRADOS POR EL CENTRO. El Arbitraje que se cumple en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama es institucional, es decir, que al solicitarlo los interesados se someten al procedimiento establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 32. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO. El presente reglamento se aplicará a todos los casos en que, conforme al Pacto Arbitral, las partes acuerden someterse al procedimiento previsto por el Centro, de acuerdo con la normatividad vigente.

El arbitraje que se cumplirá en el Centro se divide en dos etapas, a saber: trámite inicial y trámite arbitral.

Parágrafo. APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES. En todo lo no expuesto en el presente reglamento, se aplicarán las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 33. DURACIÓN DEL TRÁMITE ARBITRAL. El trámite arbitral durará el tiempo que las partes señalen en el Pacto Arbitral.

Si las partes no señalaron término en el Pacto Arbitral, el trámite durará máximo seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la celebración de la primera audiencia de trámite.

El término de duración del trámite arbitral podrá ser prorrogado de oficio por los árbitros o a solicitud común de las partes, varias veces. Las prórrogas del plazo de duración del trámite no podrán sumar, en total, la mitad del plazo originalmente pactado por las partes o, en caso de silencio de las partes, no podrá ser superior a seis (6) meses.

Dentro del término de duración del trámite, inclusive las prórrogas, se entienden incluidas las suspensiones que las partes acuerden conforme a la ley.

Sección Primera Trámite Inicial

ARTÍCULO 34. PACTO ARBITRAL. Esta etapa se inicia con la manifestación contenida en el correspondiente Pacto Arbitral, en el cual los interesados involucrados en un conflicto de carácter arbitrable, aceptan someterse al reglamento del Centro

Esta manifestación deberá contener expresamente su decisión de aceptar los trámites previstos en el presente reglamento, y en lo no previsto en él, el que consagren las normas legales vigentes.

Parágrafo. La solicitud de convocatoria al Tribunal de Arbitraje deberá dirigirse al Centro de Arbitraje y Conciliación, que comunicará la existencia de la solicitud a la parte convocada en la dirección prevista para tal efecto. El convocado o su apoderado podrán solicitar y obtener copia informal de la solicitud, a su costa.

Este valor se imputará a los gastos administrativos que decrete el Tribunal Arbitral. Por esta razón, si el Tribunal no puede instalarse, estos gastos serán reembolsados.

ARTÍCULO 35. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS POR LOS INTERESADOS. Los interesados podrán designar libremente los árbitros entre quienes aparezcan inscritos en esa calidad en la lista del Centro, o someter su nombramiento total o parcial al Centro.

Si las partes designan los árbitros, el Centro requerirá al designado para que, dentro del término de cinco (5) días, le dé cumplimiento a su encargo. Si el designado no acepta, se dará información inmediata a los interesados para que éstos hagan una nueva designación o para que autoricen hacerlo al Centro.

ARTÍCULO 36. SORTEO DE ÁRBITROS POR EL CENTRO. Todo nombramiento de árbitros hecho por el Centro se hará mediante sorteo. Para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- 1) Para poder ser sorteado como árbitro será indispensable pertenecer a la lista de árbitros del Centro.
- 2) El sorteo se hará en audiencia pública, instalando un número de balotas iguales al de los posibles elegibles, cada una de las cuales tendrá un número que corresponda al de cada uno de los elegibles; o acudiendo a medios electrónicos. Lo anterior, se hará constar en acta que suscribirá el Director.
- 3) El sorteo se hará de manera rotativa, y por lo tanto se excluirán de la lista de árbitros sorteables a los integrantes de la lista que ya hayan sido sorteados para integrar el Tribunal.

- 4) Si todos los árbitros de la lista han sido sorteados, no se tendrá en cuenta en los sorteos sucesivos, a aquellos con el mayor número de designaciones en Tribunales de Arbitraje del Centro.

Parágrafo: El sorteo comprenderá a todos los inscritos como árbitros dentro de la correspondiente lista oficial, que estén activos dentro de la respectiva especialidad.

ARTÍCULO 37. COMUNICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN. Hecha la escogencia mediante sorteo, al o a los escogidos, más los designados directamente, el Director del Centro les comunicará personalmente, o por fax, o por correo electrónico a la dirección registrada en el Centro la designación, para que dentro del término de cinco días la acepten. Si alguno de los designados no acepta expresa o tácitamente, el Centro dará información inmediata a los interesados para que realicen una nueva designación o, en su defecto, el Centro lo designará por sorteo. Una vez aceptada la designación pasará el expediente a los nombrados, terminando así la etapa administrativa inicial.

ARTÍCULO 38. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los árbitros designados por las partes no podrán ser recusados, sino cuando se presenten causales sobrevinientes a la designación.

Los árbitros nombrados por el Centro están impedidos y son recusables por las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces y cuando no cumplan con los requisitos establecidos en el Pacto Arbitral.

Parágrafo Primero. Trámite del impedimento o recusación. Cuando exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás y mientras tanto, se abstendrá de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo el asunto.

Si el árbitro no se declara impedido y la parte tiene motivo para recusarlo, deberá manifestarlo por escrito ante el Secretario del Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación de los árbitros o dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la existencia de la causal, cuando la recusación sea sobreviniente a la instalación del Tribunal.

Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifieste su aceptación o rechazo de la recusación.

Si el árbitro guarda silencio durante el traslado o rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán si aceptan o niegan la recusación en audiencia que se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la recusación. La decisión sobre la recusación deberá hacerse mediante auto motivado que será notificado en audiencia.

Aceptada la causal, los demás árbitros declaran al recusado separado del conocimiento del asunto y comunicarán el hecho a quien lo designó para que proceda a reemplazarlo. Contra esta providencia no procede recurso alguno. Si quien designó al árbitro recusado no designa su reemplazo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación de la recusación, el Centro procederá a designarlo por sorteo.

Parágrafo Segundo. El Juez Civil del Circuito del lugar de sede del Tribunal de Arbitraje resolverá sobre el impedimento o recusación en los eventos de árbitro único o cuando la mayoría o la totalidad de los árbitros se declaren impedidos o fueren recusados.

Sección Segunda Trámite Arbitral

ARTÍCULO 39. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL. Integrado el Tribunal de Arbitraje, el Centro invitará a las partes y a los árbitros a la audiencia de instalación del Tribunal.

El Centro entregará al Tribunal toda la actuación surtida ante el mismo.

En esta audiencia el Tribunal verificará el Pacto Arbitral y las cuestiones sometidas a su decisión, designará Presidente y Secretario del Tribunal y fijará la Sede donde funcionará. La solicitud deberá reunir los requisitos exigidos por la ley para la demanda y podrá ser presentada por cualquiera de las partes involucradas en el Pacto Arbitral.

Si en la solicitud no se evidencia la existencia del Pacto Arbitral, se requerirá al solicitante para que adjunte prueba de la existencia del Pacto en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se requiera.

Si no se adjunta la prueba del Pacto Arbitral o si de la adjuntada no fuese posible establecer la existencia de éste, se devolverá toda la documentación presentada.

De ser procedente se fijará fecha y hora para la siguiente audiencia.

Parágrafo Primero. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la audiencia se podrá recusar al Secretario designado por las causales previstas en la Ley.

Parágrafo Segundo. En el acto de instalación, el Tribunal fijará los honorarios de sus miembros y los del secretario, así como la suma que estime necesaria para gastos de funcionamiento. Dicho auto deberá notificarse personalmente. Las partes podrán objetarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en que expresarán las sumas que consideren justas. La decisión que tome el Tribunal al respecto no tendrá recurso alguno.

Ejecutoriada la providencia que define lo relativo a los honorarios y gastos, se entregará el expediente al Secretario del Tribunal de Arbitraje para que prosiga la actuación.

ARTÍCULO 40. TRASLADOS Y NOTIFICACIONES. El Tribunal decidirá que traslados pueden hacerse por secretaría sin necesidad de audiencia para correrlos, sin perjuicio de lo establecido en la ley sobre los traslados que requieren ordenarse en audiencia.

Las decisiones adoptadas por el Tribunal, se notificarán en las mismas audiencias, por estrados y contra ellas únicamente procede el recurso de reposición, que será resuelto por el Tribunal en la misma audiencia.

Las demás notificaciones que se hagan a las partes y sus apoderados, podrán hacerse por el medio más expedito posible. Por lo tanto se entienden válidamente efectuadas las notificaciones que se envíen a la dirección electrónica que las partes, los árbitros y el secretario señalen en los escritos de la solicitud de trámite arbitral y de contestación de la misma, respectivamente.

Si no se cuenta con la dirección electrónica, la notificación se hará llegar a la dirección indicada por las partes en sus escritos o la que conste en el directorio del Centro.

ARTÍCULO 41. AUDIENCIA DE COMPETENCIA. En la fecha fijada por los árbitros, se llevará a cabo la Audiencia donde el Tribunal decidirá sobre su propia competencia.

Si el Tribunal asume la competencia se pronunciará sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la solicitud de convocatoria del trámite arbitral, según la ley.

Si el Tribunal determina que, por la naturaleza de la situación jurídica en conflicto, el Laudo genera efectos de cosa juzgada respecto de personas que no celebraron el Pacto Arbitral, o que no está

debidamente integrado el litisconsorcio necesario, procederá a integrarlo en los términos previstos en la ley.

Si el Tribunal declara que no es competente para conocer del asunto, procederá a devolver lo actuado al Centro para que éste a su vez, proceda a restituir a las partes, la documentación aportada por parte de las mismas. Esto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estrados de la decisión de no competencia.

Parágrafo Primero. Una vez el Tribunal admita la solicitud de convocatoria del trámite arbitral, ordenará correr traslado al convocado por el término que considere suficiente. En todo caso, el término de traslado no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles ni superior a treinta (30) días hábiles.

Dentro del término de traslado, el convocado, de acuerdo con la ley, podrá presentar la contestación de la solicitud de trámite arbitral, las excepciones de fondo que tuviere a bien y, si es del caso, la demanda de reconvención.

A todas estas actuaciones el Tribunal dará el trámite señalado en la Ley.

Parágrafo Segundo. Medidas Cautelares. A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá decretar en cualquier momento del proceso, medidas cautelares. Al respecto, tendrá las mismas facultades y obligaciones que se señalen para los jueces en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 42. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la solicitud al convocado, el Tribunal procederá a convocar nuevamente a las partes, señalando la fecha y hora de una Audiencia de Conciliación.

En caso de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio sobre la totalidad de las pretensiones en conflicto, el Tribunal dará por terminado el trámite arbitral.

Si el acuerdo no se presenta, o es parcial, el trámite arbitral proseguirá para aquellos asuntos no acordados hasta el fallo definitivo por parte del Tribunal.

ARTÍCULO 43. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la Audiencia de Conciliación, el Tribunal convocará a la primera Audiencia de Trámite. En esta Audiencia, el Tribunal decidirá sobre las pruebas pedidas por las partes, teniendo

en cuenta su pertinencia y conducencia, y señalará términos y plazos para la práctica de las mismas. También podrá ordenar la práctica de pruebas que de oficio que considere necesarias.

El Tribunal tendrá respecto de las pruebas, las mismas facultades y obligaciones que se señalen al juez en el Código de Procedimiento Civil. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles del recurso de reposición.

Para las subsiguientes audiencias de trámite, el Tribunal realizará las que considere necesarias, con o sin la participación de las partes.

Parágrafo. En el trámite arbitral no se admiten incidentes. Los árbitros deberán resolver de plano, antes del traslado de conclusión, sobre tachas a los peritos y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse. Las objeciones a los dictámenes periciales y las tachas a los testigos se resolverán en el Laudo Arbitral.

ARTÍCULO 44. AUDIENCIA DE ALEGATOS Y AUDIENCIA DE FALLO. Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal citará a las partes a la Audiencia de Alegatos, donde escuchará las alegaciones de las partes. Estas intervenciones, no podrán exceder de una (1) hora cada una.

En la finalización de la Audiencia de Alegatos, el Tribunal procederá a señalar la fecha y la hora de la Audiencia de Fallo, en la cual el Presidente o el Secretario del Tribunal procederán a leer en voz alta el Laudo Arbitral, el cual deberá entregarse a las partes en forma de copia auténtica.

ARTÍCULO 45. CONTENIDO DEL LAUDO ARBITRAL. En el Laudo Arbitral se hará una síntesis de los hechos que generaron el proceso de arbitraje y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y los razonamientos, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los fundamentos normativos aplicables.

La parte resolutive deberá contener la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que la ley mande o corresponda decidir.

El Laudo deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

El Laudo deberá protocolizarse, a través de escritura pública, en una notaría del lugar de funcionamiento del Tribunal de Arbitraje. También deberá dejarse copia del mismo en el Centro del Arbitraje.

El Laudo Arbitral podrá ser objeto del recurso extraordinario de anulación establecido en la ley.

Parágrafo Primero. El Laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, aún por quienes hayan salvado el voto y por el secretario; si alguno se negare, perderá el saldo de los honorarios que le corresponda, el cual se devolverá a las partes y se considerará esta conducta como causal de investigación disciplinaria. Esta circunstancia no afectará la validez del Laudo.

Parágrafo Segundo. El árbitro disidente consignará en escrito separado los motivos de su discrepancia.

Parágrafo Tercero. El Laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado por el Tribunal de Arbitraje de oficio, o a solicitud presentada por las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo en los casos y las condiciones que establece la ley.

ARTÍCULO 46. CESACIÓN DE FUNCIONES POR PARTE DEL TRIBUNAL. El Tribunal de Arbitraje cesará sus funciones:

- 1) Cuando no se haga oportunamente la consignación de los gastos y honorarios prevista en el presente reglamento.
- 2) Por voluntad de las partes.
- 3) Por la ejecutoria del Laudo Arbitral o de la providencia que lo adicione, corrija o complemente.
- 4) Por la interposición del recurso de anulación.
- 5) Por la expiración del término fijado para el trámite arbitral, o el de su prórroga.
- 6) Cuando el Tribunal se haya declarado incompetente en la Audiencia de Competencia.
- 7) Cuando no se logre notificar al litisconsorte necesario, o éste expresamente exprese su negativa a hacer parte del proceso.

Sección Tercera

Del Arbitraje de Menores Causas

ARTÍCULO 47. Con el fin de promover el arbitraje en aquellos conflictos de cuantías inferiores a 200 smmlv, por concepto de derechos de administración y honorarios de árbitros y secretarios, se podrán

conceder descuentos especiales previamente fijados por el Centro con carácter general. Se impulsará la firma de compromisos arbitrales en las audiencias de conciliación que fracasen por falta de acuerdo entre las partes. Cuando le corresponda al Centro la designación de los árbitros, esta se hará en forma rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

ARTÍCULO 48. TARIFAS APLICABLES: Los descuentos de que trata el artículo anterior serán aplicados a los honorarios de los árbitros, secretario y a los derechos del Centro incluido el valor previo de que trata el párrafo segundo del artículo 33.

Parágrafo: Si la cuantía del proceso supera los 200 smmlv, no habrá lugar a dicha reducción. Igual efecto operará cuando se presente demanda de reconvención cuya cuantía sumada a la demanda inicial, supere los 200 smmlv.

Sección Cuarta

De la designación de apoderado para atender solicitudes de Amparo de Pobreza

ARTÍCULO 49. Proceso de Designación interna de Apoderados para atender Amparos de Pobreza. Cuando el Centro reciba la solicitud para la designación de apoderado para avocar el conocimiento de casos donde alguna de las partes haya solicitado amparo de pobreza, el Director del Centro tomará en cuenta el tipo de asunto o especialidad jurídica y acudirá a la lista respectiva de árbitros, para realizar un sorteo en las mismas condiciones del artículo 36 del presente reglamento.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo.

Sección Quinta

De los mecanismos de información al usuario

ARTICULO 50. Mecanismos de Información al Usuario. El centro pone a disposición de las partes y de las personas interesadas, una cartelera en lugar visible, donde siguiendo el procedimiento consignado en el código general del proceso, relativo a las notificaciones por estado, notificará las decisiones que se tomen al interior de los procesos arbitrales. Esta cartelera será el principal mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean diferentes al laudo arbitral, o que tengan prevista una forma de notificación expresa.

ARTICULO 51. Notificación del Laudo Arbitral. La decisión que tome el tribunal de arbitramento a través del laudo arbitral, será notificada en la misma audiencia donde se realiza la lectura de la parte resolutive, y después quedará a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes.